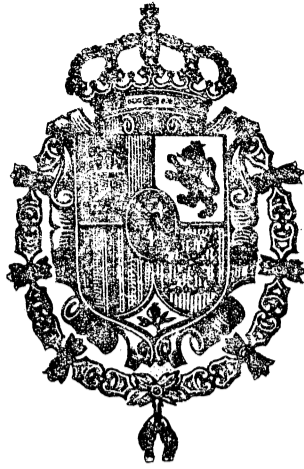


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

- Ministerio de Gracia y Justicia:**  
*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Anunciando hallarse vacante el Registro de la propiedad de Falset.
- Ministerio de la Guerra:**  
*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**  
Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado.  
Otros ídem íd. sobre concesión de varios suplementos de crédito al presupuesto vigente de los Ministerios de la Guerra, Gobernación é Instrucción pública.  
*Dirección general del Tesoro público.*—Subasta para la adquisición de 2.724 resmas de papel para el servicio de Loterías.  
*Dirección general de la Deuda pública.*—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.  
Extravío de una inscripción del 3 por 100.
- Ministerio de la Gobernación:**  
*Dirección general de Administración.*—Anunciando hallarse vacante la Contaduría de fondos municipales de Cartagena.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
Real orden relativa á la forma en que ha de darse cumplimiento á los artículos 23 y 24 del Real decreto de 26 de Octubre último en lo referente á la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**  
Real decreto confirmatorio de un decreto del Gobernador de la provincia de Murcia respecto á la ocupación de unos terrenos.  
*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Relación de patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan.
- Administración provincial:**  
*Recaudación de Contribuciones de la séptima zona de La Bañeza.*—Notificación de una providencia de embargo á los contribuyentes que se expresan.  
Edictos referentes á provisión de Escuelas de primera enseñanza.
- Administración municipal:**  
*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.  
*Ayuntamiento constitucional de Palencia.*—Vacante de la plaza de Arquitecto municipal.  
Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.
- Administración de Justicia:**  
Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares y de primera instancia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley definitiva de Timbre del Estado.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

### A LAS CORTES

La ley vigente del Timbre del Estado fue autorizada como provisional, á reserva de que el Gobierno sometiera á las Cortes, antes de que empezaran á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que aconsejara la experiencia; y el Ministro que suscribe tiene la honra de cumplir hoy este deber.

Pocas en número y de no gran importancia son las modificaciones que se proponen.

Hállanse en este caso las disposiciones relativas á las operaciones de Bolsa al contado, por virtud de las cuales, la póliza que el comprador recibe del Agente mediador, está gravada con timbre proporcional á la cuantía efectiva de la operación, y el Vendí que el mismo Agente recibe, á su vez, del vendedor, únicamente lleva el timbre fijo de una peseta. Estos dos documentos son siempre necesarios, porque, en realidad, la mediación del Agente entre un vendedor y un comprador que no llegan á conocerse, tiene que dar lugar á dos contratos, uno de compra y otro de venta, y de aquí que, en buenos principios de equidad y de justicia, la tasa debiera ser la misma para uno y otro; pero si, respetando la costumbre, de antiguo establecida, el impuesto continúa gravando principalmente la póliza, nunca será conforme á la equidad que el Vendí lleve timbre de tipo fijo, aun cuando sea muy ligero; razón por la cual se propone, para sustituirlo, una escala, cuyo último grado corresponde al timbre de una peseta, que lleva en la actualidad, quedando así, además de atendido el principio de proporcionalidad que informa el impuesto, beneficiadas de manera apreciable las transacciones que, en lo general, verifican las clases poco acomodadas.

También es, por iguales motivos, insostenible el timbre fijo de 10 pesetas con que por el art. 27 está gravado el Vendí de operaciones entre particulares. El Código de Comercio autoriza, por su art. 74, que todos, sean ó no comerciantes, puedan contratar sin intervención de Agente de Cambio colegiado las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales y mercantiles, si bien tales contratos no tendrán otro valor que el que nace de su forma y les otorgue la ley común; y por otra parte, la ley relativa á la contribución industrial y de comercio reconoce la existencia de los Corredores libres que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa, imponiéndoles igual cuota que á los Corredores de Comercio colegiados. De forma que no sólo se verifican de hecho tales operaciones, lo que por sí solo sería bastante para que el impuesto les alcanzara, sino que están autorizadas por los indicados preceptos; mas seguramente, por ser opuesta á la equidad la disposición por que se estableció, viene siendo letra muerta, demandando la justicia á la vez que el interés del Estado reformarla, haciendo el impuesto proporcional al igual que para las operaciones de Bolsa, y estableciendo al propio tiempo documentos análogos á los de las mismas; pero sin que por esto se prejuzguen en modo alguno los efectos legales que deban producir, ni mucho menos se entienda que se introduce la más ligera reforma en el art. 74 del Código de Comercio, sino que, por el contrario, el impuesto que los gra-

va habrá de ser considerado por completo independiente de las leyes que regulen el contrato.

Enérgica en alto grado podrá parecer la sanción del artículo 26 para los casos de defraudación en las operaciones de Bolsa, pero de todos modos habrá que reconocer que era necesaria para que la ley fuera fielmente cumplida, y si bien en la actualidad cabe sustituirla por una multa, precisa tener en cuenta, al fijarla, que es indisculpable en un funcionario público el incumplimiento de una ley de la que, por razón del cargo que desempeña, está llamado á ser la mejor garantía.

Vienen de siempre equiparadas, para el pago del impuesto, las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables á las pólizas de préstamo con garantía de los mismos valores, y sin embargo, existen entre unas y otras diferencias que deben ser tenidas en cuenta. La póliza de préstamo representa la entrega ya hecha de la cantidad solicitada, y por la de crédito se adquiere el derecho á hacer uso, dentro del plazo que se fija, del crédito concedido, á medida que al interés del concesionario convenga, no obteniéndose, la mayor parte de las veces, sino para estar á cubierto de contingencias ó para poder atender, sin entorpecimientos, á sucesos probables en negocios emprendidos; resultando en definitiva, de datos que se han adquirido, que el uso que de ellos se hace no excede, ni aun llega, como término medio, á la mitad de su importe, lo que aconseja reducir el impuesto que los grava, en un 50 por 100.

Reproducción es el art. 164 del 148 de la ley de 1892 y del 192 de la de 1881, y quizá fuera de justicia sostener el tipo de 5 pesetas que por él se fija para las acciones de cantidad indeterminada, atendida la naturaleza y condiciones especiales de estos títulos, pero sin que les afectara el art. 170, relativo á la duración de los mismos, siendo lo probable que éste fuera el ánimo del legislador. Más preferible será poner aquella disposición en armonía con la que rige para las acciones en general, y como quiera que para éstas se ha reducido á la mitad el impuesto que antes las gravaba, cuando su duración sea menor de diez años se fija en el proyecto para este caso, el timbre de 2 pesetas, habiendo de ser, por tanto, de 4 pesetas cuando la duración exceda de dicho plazo, en vez del de 5 que en la actualidad está establecido.

Grava el art. 188 los documentos, cualquiera que sea su denominación, con que los fabricantes y comerciantes al por mayor, formalicen directamente, y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de comercio, la venta de sus artículos; mas resulta, hasta por espontánea manifestación de las clases interesadas, que esta disposición viene siendo letra muerta en perjuicio no escaso de los intereses del Tesoro, y mucho mayor aun de la industria y del comercio á que afecta, siendo, no ya sólo necesario, sino urgente, darle garantías de eficacia.

En todos los países, los contratos de los fabricantes con los comerciantes se formalizan por medio de la correspondiente factura, revestida de cuantos requisitos son precisos para producir toda clase de efectos legales, dándose el caso de que los industriales, y aun los comerciantes de España, así lo verifican al comprar en el extranjero; y sin embargo, estos mismos comerciantes, que tan de buen grado se prestan á tales formalidades, dejan de hacerlo cuando contratan con el fabricante nacional, quizá no por otro razón que por costumbre inveterada, pues cumplen fielmente sus compromisos, siendo ejemplo de comercio honrado. Pero siempre resultará que el fabricante carece de un título legal y fehaciente que justifique su crédito, y del que pueda hacer uso para levantar fondos en circunstancias determinadas, ó para cualquiera otra operación que á su interés convenga, y á poner de alguna manera remedio á este mal tiende la reforma que se propone del indicado artículo, en relación con la segunda de las disposiciones especiales que también se proponen.

De antiguo viene facilitándose gratuitamente á los Tribunales el papel llamado de oficio para las actuaciones judiciales, y ni teórica ni prácticamente se halla suficientemente justificada la conveniencia de su conservación. El hecho mismo de su entrega sin precio alguno lo priva desde luego del

carácter que necesariamente corresponde á todo efecto timbrado, de ser signo representativo del pago de un impuesto, sin que pueda alegarse en su abono la circunstancia de ser reintegrado en determinados casos, porque el reintegro es variable, según la índole de asunto, y para determinar su importe, cuando uno de los factores sea el número de pliegos invertidos, bastará con que el papel común que lo sustituya tenga las dimensiones establecidas para el papel timbrado en general, á que viene también ajustándose el de oficio. Quizá se estableciera por la garantía de autenticidad que da á las actuaciones; pero demuestra bien que esto no sería motivo suficiente para sostenerlo el hecho de que en las provincias Vascongadas y en Navarra no se emplea sino el papel común, sin que la experiencia haya advertido inconvenientes de ninguna clase. Y por otra parte, suprimiendo el papel llamado de oficio, se obtendrá en el gasto una importante economía.

La reforma del art. 222 obedece á la necesidad de adoptar cuantas disposiciones sean precisas para que todos, por igual, cumplan fielmente la ley, evitando que, como sucede con harta frecuencia, algunos la burlen por falta de sanción suficiente. Merced á correcciones enérgicas se ha conseguido, en las Naciones que mayor progreso han alcanzado, asegurar la recaudación de sus impuestos, y dado que la experiencia, si bien ajena, tiene demostrado que éste es el mejor, si no el único remedio, se impone aplicarlo, si ha de llegar á alcanzarse la igualdad apetecida en la repartición del impuesto.

Desde luego hay que descartar, por lo infundado, el que en una ley fiscal no sea permitido adoptar determinadas medidas, pues el legislador es soberano, y en el cumplimiento de su alta misión no tiene otra norma que seguir que las reglas de la justicia, siendo su guía la conciencia pública. Así, pues, existiendo la defraudación y teniendo demostrado la experiencia que no siempre es suficiente la pena pecuniaria, fuerza será recurrir á otros medios de sanción que dejen mejor garantido el cumplimiento de la ley, poniendo término á los abusos que hasta hoy no han podido ser corregidos.

Algunas dudas ha ofrecido la ley en su aplicación, como era natural, atendida la índole de este impuesto, habiendo sido todas ellas ampliamente examinadas en los respectivos expedientes y resueltas por disposiciones de carácter general, dentro siempre de la recta interpretación del precepto aclarado; pudiéndose asegurar que la administración del impuesto ha entrado ya en el período de la normalidad; y para que tengan tales aclaraciones la mayor fuerza legal, se han comprendido en este proyecto los artículos á que afectan, ampliados ó reformados en su redacción, según el caso, de conformidad con las mismas.

Las demás reformas que este proyecto comprende carecen de importancia, pues se limitan á subsanar ligeras deficiencias que la práctica ha dado á conocer.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO

DE

## LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

### ARTÍCULO ÚNICO

Se declara definitiva la vigente ley provisional del Timbre del Estado, sustituyéndose las disposiciones que se indicarán en su respectivo lugar, por las siguientes:

I. Art. 4.º—«Se suprime el papel de oficio para Tribunales, y en su lugar se usará por los mismos el papel común, de marca regular española, de 43 ½ centímetros de largo por 31 ½ de ancho, á los efectos de su reintegro con papel de pagos al Estado en los casos en que proceda.»

II. Art. 6.º—«El papel timbrado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expansiones por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan de terminado año.»

III. Art. 7.º—«Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expanda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.»

«La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.»

«Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.»

IV. Art. 11.—«Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.»

V. Art. 13.—«El grupo de otros documentos de Bolsa» se adicionará con los efectos timbrados á que se refiere la reforma del art. 23: se suprimirán del mismo grupo los «Vendís para operaciones al contado y á plazo no intervenidas por Agente ó Corredor», y en su lugar se establecerán los efectos á que se refiere la reforma del art. 27. A continuación de este

grupo, y con epigrafe adecuado, se comprenderán los efectos á que se refiere el art. 188.

VI. Art. 23.—«Los párrafos siguientes á la escala que se fija por este artículo, serán á saber:

«Las pólizas por operaciones á plazo, de todas clases, llevarán timbre de una peseta, y para las que los Agentes mediadores deban recibir de sus comitantes, cuando calien los nombres de éstos, el timbre será de 10 céntimos, considerándose como segundas ó terceras de dicha póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas. Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: la primera, de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; la segunda, de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; la tercera, de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000; y la cuarta, de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas. También llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cobizables. Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Real decreto del suprimido Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.»

«Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.»

«No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.»

VII. Art. 25.—«Los Agentes ó Corredores, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en su libro-registro, de cada operación, así el contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en una multa de 100 á 5.000 pesetas. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el art. 159 de la ley.»

VIII. Art. 27.—«Las pólizas por operaciones de Bolsa al contado ó á plazo, entre particulares ó comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para las operaciones de la misma clase intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiados, se fijan por el art. 23, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto alguno legal, considerándose nulos y sin ningún valor cuando no estén expedidos en los efectos timbrados que con este objeto expanda el Estado.»

«Los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 43 de la contribución industrial, que intervengan dichas operaciones, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca que las realicen como dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, llevarán un libro-registro de las operaciones de esta clase que intervengan, requisitado por la respectiva Administración de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á las mismas que expidan y reciban, incurriendo, en caso de omisión, en una multa de 100 á 5.000 pesetas.»

IX. Art. 31, por el que se fija el timbre de una peseta.—Caso 3.º—«En las autorizaciones administrativas de las Clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.»

X. Art. 32.—Se suprimirá.

XI. Art. 46, párrafo segundo.—«Las cartas dirigidas á Fernando Poo, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.»

XII. Art. 50, párrafo segundo.—«Los telegramas para ó de las islas Canarias, satisfarán además la sobretasa que corresponda por el servicio del cable.»

XIII. Artículos 87 á 90.—Se comprenderán en el art. 87 las patentes de invención por veinte años; en el 88, las que se concedan por diez años, en lugar de las que figuran en el caso 4.º; en el 89, las que se concedan por cinco años para los objetos que no sean de propia invención, ó que, aun siéndolo, no sean nuevos, y las marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería, en lugar de las patentes de introducción de máquinas, artefactos ó productos y las marcas de fábrica, y en el 90, los certificados de adición de patentes en general.

XIV. Art. 31, regla 7.ª; 65, 122 á 124, 127, 133, 135, 137 y 140, reglas 2.ª á 4.ª—En estos artículos se dirá, en vez de papel de oficio, papel común de marca regular española.

XV. Art. 141.—Se suprimirá.

XVI. Artículos 142 y 143.—Se refundirán en uno, cuya primera parte dirá: «Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia, expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos de comercio, mediante los cuales se realice un giro ó se haga entrega ó abono de cantidades en cuenta, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa.»

XVII. El artículo siguiente al anterior será á saber:

«Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás efectos del mismo.»

«Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía, también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre gradual no exceda de 7.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta.»

XVIII. Artículos 147, 151, 154 y 155.—En estos artículos se dirá, en vez de documentos de giro, efectos de comercio.

XIX. Art. 160.—«Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio, y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro á que se refiere la reforma del art. 27. Estos libros se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.»

XX. Art. 161.—«Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas por cada acción ó fracción.»

XXI. Art. 174.—«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte, respecto á las acciones, del dividendo repartido por el año precedente, y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, del interés correspondiente al año del impuesto; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos, y en su defecto, por imposibilidad absoluta de justificarlos, el valor nominal, deducida en su caso la parte no desembolsada.»

«Para que se tome como base el tipo medio de cotización será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos del año, debiéndose en otro caso hacer la capitalización como queda dispuesto para los que no se cotizan.»

«El pago se hará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.»

XXIII. Artículo 175.—«Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas, en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representan legalmente en España darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comienzan sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique, é importe de los capitales destinados á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo Registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de Comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.»

«Las declaraciones de los capitales destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y serán comprobadas por dos Peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo, y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá en todos los casos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso la comprobación se hará desde luego, comenzando á cantarse desde su fecha los sucesivos períodos de revisión.»

«Iguales comprobación y revisión se harán respecto á los capitales que dichas Sociedades destinen en lo sucesivo á operaciones ó negocios en España.»

«En el caso de que no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se las considerará comprendidas en el art. 214 de la ley, y se procederá de oficio por la Administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.»

«Dichas Sociedades se considerarán comprendidas en la primera parte del art. 158.»

XXIII. Art. 188.—«Las facturas por que se formalicen las ventas al contado ó á plazos que los fabricantes y comerciantes al pormayor hagan de sus artículos directamente, y sin intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiados, así como los pedidos de dichos artículos y los respectivos acuses de recibo prestando la conformidad, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expanda el Estado.»

«La escala para la tributación de las facturas será la establecida por el art. 23.»

Los pedidos y los acuses de recibo de los mismos presentando la conformidad, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta.

Dichos documentos, cuando no estén extendidos en los efectos timbrados correspondientes, no podrán ser admitidos por los Tribunales ni producirán efecto alguno legal, considerándose nulas y sin ningún valor las obligaciones á que se refieren.»

XXIV. Art. 192.—La primera parte de este artículo dirá como sigue: «Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén comprendidos en el capítulo anterior, cuya cuantía exceda de 10 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 16 al 22 de esta ley.»

Lo demás de dicho artículo queda subsistente.

XXV. Art. 193.—En este artículo, por el que se fija el timbre especial móvil de 10 céntimos, se adicionarán los dos casos siguientes: 1.º «Las certificaciones facultativas y las copias de las mismas que se expidan en virtud de lo dispuesto por la ley sobre accidentes del trabajo; 2.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.» y

El caso 3.º del mismo artículo dirá como sigue: «Los anuncios que se inserten en publicaciones oficiales, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras. Estos conciertos con las Empresas periodísticas podrán concederse deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.»

XXVI. Art. 207.—Se adicionará á este artículo, para los riegos de la industria agrícola, la escala siguiente:

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 10.001 hasta 20.000.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 20.001 hasta 30.000.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 30.001 hasta 50.000.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 50.001 hasta 70.000.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 70.001 hasta 100.000.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 100.001 hasta 250.000.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 250.001 hasta 500.000.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 500.001 hasta 750.000.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 750.001 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

XXVII. Art. 214.—«Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante

todo, reintegrada y castigada con la multa del triple de la cantidad que se hubiera defraudado, y en los casos en que el importe de la defraudación no se pueda determinar con exactitud, la multa será de 100 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo relativo á la no presentación á la visita de inspección de los libros y documentos sujetos á este impuesto.»

XXVIII. Art. 222.—«En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto de timbre, no los presenten á la visita que se les gire, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

«Si de las diligencias judiciales resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, el Juzgado declarará inhabilitada á la entidad ó persona que se halla en dicho caso para practicar las operaciones de que el libro ó documento omitido deba dar razón ó ser justificante, según el caso, ínterin no se halla al corriente en el cumplimiento de dicha obligación, mandando publicar en la GACETA DE MADRID aquella resolución.

«Los inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley ó reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables.»

XXIX. «Disposiciones especiales:

1.ª «La supresión del papel de Oficio para Tribunales comenzará en 1.º de Enero de 1902.

2.ª «Los efectos timbrados á que se refiere el artículo que ha de sustituir al 183 de la ley, se pondrá á la venta en 1.º de Enero de 1902, y para su redacción serán oídas las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y el Consejo de Estado en pleno.

3.ª «Las Sociedades extranjeras por acciones á que se refiere el nuevo art. 175 que, teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, hayan dejando de presentar y no presenten en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, la declaración de dichos capitales, á los efectos de su comprobación y tributación, se considerarán comprendidas en la penúltima parte de dicho art. 175; y

4.ª «Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar asimismo desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar, con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas

ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.»

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Hacienda publicará la ley definitiva con las precedentes reformas, por capítulos y artículos correlativos, aquéllos con epígrafes adecuados á la materia de que traten, y dictará el reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la misma.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico 1901, importantes en junto 7.255.000 pesetas.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

A LAS CORTES

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de la Guerra en las dos adjuntas Reales órdenes y de los documentos que las acompañan para justificar la necesidad de obtener suplementos de crédito al presupuesto del corriente año económico, por un importe total de 7.255.000 pesetas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden suplementos de crédito al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra» del corriente año económico 1901, importantes en junto 7.255.000 pesetas, cuyo pormenor por capítulos, artículos y servicios expresa la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

Relación de los suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra del corriente año económico 1901, á que se refiere el proyecto de ley presentado á las Cortes en esta fecha.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	IMPORTE		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	IMPORTE	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
1.º	»	Aumentos y bajas del capítulo.....	»	23.000	»	5.º	Jefes y Oficiales de reemplazo y excedentes...	820.000	»
3.º	1.º	Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias.....	30.000	»	7.º	1.º	Material de subsistencias militares.....	1.270.000	»
»	2.º	Idem de oficinas y establecimientos de las Capitanías generales.....	372.000	»	»	2.º	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	300.000	»
4.º	2.º	Material de oficinas y establecimientos de las Capitanías generales.....	»	402.000	8.º	Unico.	Transportes militares.....	»	1.570.000
5.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	1.800.000	5.000	14	Idem..	Premios de enganches y reenganches.....	»	1.460.000
»	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	160.000	»	»	»	»	»	700.000
»	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	310.000	»					
									7.255.000

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de varios suplementos de crédito, importantes en junto 242.200 pesetas, al presupuesto del corriente año económico 1901 del Ministerio de la Gobernación, con destino á diversos servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

A LAS CORTES

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación en las tres adjuntas Reales órdenes sobre concesión de varios suplementos de crédito al presupuesto vigente, para diferentes servicios de Correos y Telégrafos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1901, Sección 3.ª «Ministerio de la Gobernación», los siguientes suplementos de crédito: pesetas 2.200, al cap. 16, artículo 1.º, para indemnizaciones por viajes al personal de las estafetas ambulantes de Correos; 60.000 al cap. 18, «Conduccio-

nes y gastos diversos», art. 1.º, «Correos» «Para conducciones terrestres generales y transversales en carruaje, á caballo y á pie, carterías, Aspirantes terceros y para atender al servicio de Correos en Marruecos»; 150.000 al art. 2.º del mismo cap. 18, «Telégrafos», para reparaciones de los cables de Tenerife á la Gran Canaria y la de los de la costa N. de Africa y de las islas Baleares; 5.000 al cap. 19, «Impresiones», art. 1.º, «Correos»; y 5.000 al 2.º, «Telégrafos»; y 20.000 al cap. 20, «Alquileres y obras»; art. 2.º, «Telégrafos», para pago de locales contratados.

Art. 2.º El importe en junto de los referidos suplementos de crédito, ó sean pesetas 242.200, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de créditos por la suma de 80.000 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para pago de gratificaciones por acumulación de cátedras.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Angel Urzáiz.**

## A LAS CORTES

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el adjunto expediente instruido con objeto de obtener créditos por la suma de 80.000 pesetas para atender al pago de gratificaciones por acumulación de cátedras, como consecuencia de las reformas introducidas en la enseñanza universitaria por los Reales decretos de 20 de Julio y 2 y 4 de Agosto de 1900;

El Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10.000 pesetas al cap. 9.º, artículo único, «Personal de enseñanza superior», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del corriente año económico 1901, para pago de gratificaciones por acumulación de cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, y un crédito extraordinario de 70.000 pesetas á un capítulo adicional de la misma sección y presupuesto, distribuídas en la siguiente forma: 5.000, para gratificaciones por acumulación de cátedras en la Facultad de derecho de la Universidad Central, Sección de Ciencias, y 65.000 para la misma obligación en la Facultad de Ciencias.

Art. 2.º Dicho importe, en junto de 80.000 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 11.500 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para pago de gratificaciones al personal facultativo nombrado en las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Angel Urzáiz.**

## A LAS CORTES

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el adjunto expediente instruido con objeto de obtener un suplemento de crédito de 11.500 pesetas para gratificaciones del personal facultativo nombrado en las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, con arreglo al Real decreto de 6 de Julio de 1900;

El Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 11.500 pesetas al cap. 5.º, artículo único, «Personal de primera enseñanza», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del corriente año económico 1901, para gratificaciones del personal facultativo de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

## REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas por D. Francisco Narbona y Moscoso, en nombre de D. Jacinto Valdivieso y Angosto, contra el decreto dictado en 25 de Mayo último por el Gobernador civil de la provincia de Murcia en el expediente de expropiación de terrenos para las minas *María y Elvira y Malvina*, ambas del término de La Unión, en la citada provincia, por cuyo decreto, dictado de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, se declara la necesidad de la ocupación de tres hectáreas de terreno, se desestima por infundada la reclamación interpuesta por el recurrente, y se dispone continúe el expediente por sus trámites legales:

Visto el mencionado expediente de expropiación incoado en 8 de Marzo de 1899 por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre y representación legalmente acreditada de D. Andrés Teulón Bisso:

Vistos los artículos 14 y 19 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879 y los 19 á 26 del reglamento para su ejecución; el 27 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868; las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1897, 7 de Marzo y 31 de Octubre de 1898, recaídas las primeras en los expedientes *Demasia á Malaespera y Covadonga*, de Vizcaya, y la última en el titulado *San Manuel*, de Murcia:

## Considerando:

1.º Que una vez entrado el expediente en el segundo período, la primera operación que debió efectuarse, después de notificada á las partes la Real orden de 10 de Agosto de 1900, confirmatoria del decreto del Gobernador declarando de utilidad pública, á los efectos de la expropiación, las explotaciones de las minas *María y Elvira y Malvina*, era el replanteo sobre el terreno del proyecto aprobado en el período anterior:

2.º Que no es aplicable al caso actual la Real orden de 17 de Agosto de 1897, en la que se funda el decreto gubernativo de 11 de Enero último, en el cual, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, se declara no ser necesario este trámite, toda vez que en dicha Real orden se trata y resuelve el caso en que la superficie que se ha de expropiar es toda la de la concesión, siendo, por tanto, razonable y justo que se tenga por límite del proyecto de obras el perímetro de la demarcación, como en el primer considerando de esta soberana disposición se reconoce para todos los casos de igual índole, pero no para aquellos en que se trata de ocupar sólo una parte de la superficie de la concesión, puesto que esta parte podía correrse de un lugar á otro dentro de la demarcación, según al expropiante conviniera, antes de llegar á lo que preceptúa el art. 20 de la mencionada ley de Expropiación, si no se la inmovilizara por medio del replanteo, que sirve además para el conocimiento de la situación, número y clase de las fincas que comprenda, y de los nombres de sus propietarios y colonos:

3.º Que no obstante lo manifestado en el considerando anterior, á los efectos legales, puede estimarse en el caso presente como realizado ese replanteo, toda vez que estando perfectamente señalada en el plano que acompaña á la Memoria presentada la situación de las dos parcelas cuya expropiación se pretende, éstas están ya inmovilizadas; y además, porque de ese plano y de esa situación tiene perfecto conocimiento el opositor, según consta en el expediente.

4.º Que el citado decreto gubernativo es ya firme y ejecutorio, por haber sido consentido por las partes interesadas, y, por tanto, no hay por qué volver sobre él.

5.º Que á la Administración corresponde, después de oír al Ingeniero y á la Comisión provincial, resolver, como lo ha hecho el Gobernador en su decreto de 25 de Mayo próximo pasado, sobre la necesidad de la ocupación solicitada.

6.º Que el decreto recurrido fué dictado de acuerdo con los informes del Ingeniero Jefe de Minas y de la Comisión provincial, los cuales, así como también el autor del proyecto, han apreciado que, dados los caracteres que las minas presentan, es más que probable necesite el dueño de las mismas las tres hectáreas solicitadas, no pudiendo exigirse, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 17 de Agosto de 1897, que el minero expropie lo que estrictamente en el día necesita, sino lo que prudencialmente pueda necesitar en un porvenir próximo, pues si otra cosa sucediese, se pre-

cisaría incoar expedientes de expropiación continuos á medida que el criadero fuese presentando sus variados caracteres, lo que, dada la relativa lentitud de estos expedientes, traería como necesario resultado paros continuos, dificultando el fomento de una industria de suyo tan difícil en el desarrollo, sin que, en el caso presente, se pueda abrigar el temor de que el dueño de las minas aplique á otros usos el terreno expropiado, pues medios tiene el propietario de este último en la ley para impedirlo y hacer revierta á su dominio en caso de transgresión legal.

En virtud de lo prescrito en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 4 de Julio de 1901, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de tres hectáreas de terreno de la propiedad de D. Jacinto Valdivieso y D. Elías Romero, para la explotación de las minas *María y Elvira y Malvina*, del término de La Unión, en la citada provincia.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
**Miguel Villanueva y Gómez.**

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 23 y 24 del Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende eficazmente á los Rectores de Universidades que tan pronto como den por ultimada su intervención en los concursos para proveer Escuelas públicas de primera enseñanza en propiedad, con sueldo de 1.000 ó más pesetas, después de publicadas en la GACETA DE MADRID las propuestas que formularon al efecto, remitan á este Ministerio el respectivo expediente íntegro, acompañado de las reclamaciones que se hubieren presentado por los aspirantes.

Igualmente remitirán los expedientes de oposiciones á Escuelas de aquella dotación que se celebren dentro de cada uno de sus distritos, una vez que los Tribunales hayan hecho la clasificación de los opositores que tomaron parte, con las protestas de éstos, si las hubiere.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se encargue á las Juntas provinciales de Instrucción pública la mayor puntualidad en el servicio que el citado art. 24 les encomienda, á fin de que no se demore el nombramiento de Maestros interinos á que el mismo se refiere, con perjuicio de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil  
y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Falses, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 4 de Noviembre del corriente año.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

**MINISTERIO DE MARINA**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

**Dirección de Hidrografía.**

GRUPO 179—31 DE OCTUBRE DE 1901

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR**

**Roca en la derrota de los vapores transatlánticos al Río de la Plata.**

Núm. 818, 1901.—El Capitán del vapor *Willehad*, de la Compañía Lloyd Norte Alemán, comunica, con fecha 23 de Agosto de 1901, la existencia de una roca que vela en baja marea de sizigias, en 33° 15' 12" S. por 43° 42' W.

En el viaje anterior, el vapor de su mando, en el 20 de Julio del año corriente, rozó ligeramente esta roca.

La roca está ahora señalada por una boya del Lloyd brasileño.

Carta núm. 37 de la sección VIII.

**República Argentina.**

**Canal de entrada á puerto Belgrano.—Alteraciones en el valizamiento.**

Núm. 819, 1901.—La Prefectura General de Puertos comunica, con fecha 28 de Julio de 1901, que, á consecuencia de una fuerte marea acaecida el 23 de Julio de 1901, han cambiado las boyas núm. 2 hasta núm. 7 inclusive, del canal de acceso, su posición normal, del modo siguiente:

La boya núm. 2 se encuentra ahora 3.518 m. al N. 52° W. de la posición que le asigna la carta inglesa núm. 1.331; la boya núm. 3, 370 m. al N. 78° W.; la boya núm. 4, 412 m. al N. 37° E.; la boya núm. 5, 597 m. al N. 70° W.; la boya número 6, 555 m. al N. 47° W.; la boya núm. 7, 370 m. al S. 27° 73' W. de sus posiciones marcadas en la misma carta inglesa.

Teniendo en cuenta estas alteraciones, se marca ahora desde el pontón-faro á la boya núm. 2, al N. 50° W., distante aproximadamente 10.100 m. (5,5 millas); de la boya núm. 2 á número 3, al N. 32° W., distante 2.963 m.; desde núm. 3 á número 4, al N. 29° W., distante 3.518 m.; desde núm. 4 á número 5, al N. 54° W., distante 3.611 m.; desde núm. 5 á número 6, al N. 37° W., distante 3.518 m., y desde núm. 6 número 7, al N. 39° W., distante 3.240 m.

Carta núm. 72 de la sección VIII.

**OCEANO PACÍFICO DEL SUR**

**Chile.**

**Golfo Corcovado.—Situación errónea del bajo núm. 1.889.**

(Noticia hidrográfica, núm. 24. Valparaiso, 1901.)

Núm. 820, 1901.—El bajo 1.889, según rectificación hecha últimamente, se encuentra entre los paralelos 42° 48' y 42° 49' S. y 67° 4' 12" W.

Mientras no se haga un nuevo estudio de esa región, ningún buque deberá intentar el paso al W. de la longitud indicada, por ser de aguas bastante peligrosas para la navegación.

Se darán nuevos detalles de esta zona peligrosa.

Carta núm. 246 de la sección VII.

**Estrecho de Chacao.—Reposición de la boya de la roca Guillermo.**

(Noticia hidrográfica, núm. 25. Valparaiso, 1901.)

Núm. 821, 1901.—El Gobernador marítimo de Chiloé informa que la boya de la roca Guillermo, recientemente reemplazada, se encuentra bajo las siguientes marcaciones: la punta Carelmapu, al N. 6° 49' E.; la punta San Gallar, al S. 81° 11' E.; la cumbre de la isla Cochinos, al S. 49° 49' W.

Carta núm. 246 de la sección VII.

**Cambio de la luz de puerto de Coronel.**

(Noticia hidrográfica, núm. 25. Valparaiso, 1901.)

Núm. 822, 1901.—La Dirección del Territorio Marítimo informa que la luz roja del cabezo del muelle de Coronel ha sido sustituida por otra de igual color, elevada 5,5 m. sobre la pleamar y de un alcance de 3 millas.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 24.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.**

**Loterías.**

El día 5 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará, en el local de esta Dirección, subasta pública para contratar el suministro de 2.724 resmas de papel de va-

rias clases para el servicio de Loterías durante el año 1902, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 25 de Octubre último, cuyo pliego estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías (Casa de la Moneda), donde se facilitarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 6 de Noviembre de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 número 60.585, emitida á favor del Ayuntamiento de Villaseca de Haro (Cuenca), por un capital nominal de 54.115,19 reales vellón, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que debe presentarla en este Centro directivo ó en la Delegación de Hacienda de Cuenca, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la antes mencionada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Orden del Poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 5 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—El Director general, Monares.—El Sudirector segundo, P. Francisco Gamba. X—2188

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Días 11 al 16.**

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el núm. 20.800.

Idem de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Mayo de 1899, hasta el núm. 3.026.

Idem de carpetas de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.266.

Idem de id. provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1901, hasta el número 7.400.

**Día 12.**

Pago de carpetas de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

**Día 13.**

Pago de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras ó inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado y no recogido por cinco vencimientos, obligaciones del empréstito de 175 millones de pesetas y material del Tesoro.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1901, hasta el núm. 7.599.

**Día 16.**

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Director general, Miguel Monares.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Administración.**

Vacante la Contaduría de fondos municipales de Cartagena (Murcia), se anuncia concurso para proveerla por término de treinta días, conforme previene el art. 20 del reglamento de 11 de Diciembre próximo pasado, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero último.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Director general, C. Groizard.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.**

**Negociado del Registro de la propiedad Industrial y comercial.**

*Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1901 (1).*

Expediente núm. 22.659. La Sociedad Veréinigte Chemische Fabriken Julius Narden y Compañía.

Patente de invención por veinte años por un hornillo ó lámpara de bolsillo, alimentada con alcohol en forma sólida.

Expedida en 25 de Junio de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 5 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 22.673. Mr. Clarence B. Schultz.

Patente de invención por veinte años por una mordaza para la tripa de liar cigarrillos.

Expedida en 11 de Junio de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 1.º de Agosto de 1901.

Expediente núm. 22.701. Sr. Michaux-Labarre (Félix).

Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de clarificantes líquidos destinados á la clarificación de los vinos tintos y blancos y licores.

Expedida en 14 de Junio de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 2 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 22.735. Mr. August Hermann Skold.

Patente de invención por diez años por un micrófono de polvos de carbón.

Expedida en 13 de Julio de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 22.739. Mr. Louis Turgan.

Patente de invención por diez años por una caldera tubular de agua, desmontable.

Expedida en 28 de Junio de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 5 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 22.778. Sr. Abedyk (Octavio).

Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en el panificador del sistema auto-espiral.

Expedida en 13 de Julio de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 22.782. Los Sres. Valle, Ballina y Fernández.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de envases para toda clase de líquidos, grasas y sólidos.

Expedida en 27 de Julio de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 24 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 22.785. Mr. Alfred George Wells.

Patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos de tostar y reducir gangas.

Expedida en 14 de Julio de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 13 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 22.794. Henri Raymond Vidal.

Patente de invención por diez años por un procedimiento para la fabricación de colorantes sustantivos para algodón.

Expedida en 19 de Julio de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 19 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 22.887. Sr. Bonnet (Julio).

Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la obtención del alambre estañado.

Expedida en 13 de Agosto de 1898.

Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 16 de Septiembre de 1901.

Expediente núm. 23.502. D. Enrique Disdier y Crooke.

Patente de invención por veinte años por un producto industrial nuevo, consistente en un aglomerado compuesto de óxido de hierro, de hierro y de los residuos de la destilación de la hulla, ó sea el cok.

Expedida en 24 de Febrero de 1899.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Julio de 1901.

Expediente núm. 23.511. D. Cipriano Portillo y Tizón.

Patente de invención por veinte años por un electrointerrupción.

Expedida en 24 de Febrero de 1899.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Julio de 1901.

Expediente núm. 23.537. Mr. Frederick Joh Griffin Rainbow.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento para el tamizado con tamices planos.

Expedida en 11 de Marzo de 1899.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 9 de Julio de 1901.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Expediente núm. 23.589. Los Sres. Soler y Sabadell. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la elaboración de grasas comestibles.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Tribunal de oposiciones

Escuelas elementales de niñas de las provincias de Madrid y Cuenca, dotadas con 825 pesetas.

Con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de oposiciones vigente, se participa á las señoras opositoras á las mencionadas Escuelas que el sábado 23 del actual darán comienzo los ejercicios de las expresadas oposiciones.

En dicho día se darán á conocer á las señoras opositoras el cuestionario de temas por el que se registrarán para los ejercicios que se efectúen.

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Presidente, Antonio López Merino.

Universidad literaria de Oviedo.

Habiendo dejado de incluirse involuntariamente en el anuncio de concurso de traslado para la provisión de Escuelas de este distrito la elemental de niños de Mieres, en esta provincia, dotada con 1.100 pesetas, téngase por incluida esta plaza en el citado anuncio de concurso publicado en la GACETA DE MADRID del día 22 de Octubre próximo pasado.

Distrito universitario de Sevilla.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas y de párvulos, dotadas con 825 pesetas, vacantes en la provincia de Córdoba.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 12 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto último, se convoca para

las cinco de la tarde del día 25 del actual, y en el aula número 6 del Instituto general y técnico de Córdoba, á las señoras opositoras admitidas, para dar principio á los ejercicios; en la inteligencia que las que no se presenten á dicho acto quedarán excluidas de los mismos, con arreglo al art. 14 del mismo reglamento.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 23 del mencionado reglamento, el cuestionario formado por el Tribunal estará á disposición de las señoras opositoras en la Secretaría de dicho Instituto general y técnico desde el día 17 del presente mes.

Las opositoras Doña Rita de la Cruz y Pedrajas y Doña María del Carmen Navas Flores han de presentar, antes de que de den comienzo los ejercicios, los documentos siguientes: la primera, el certificado de nacimiento del Registro civil, ó en su equivalencia uno del Juzgado municipal de Almodóvar del Río, en el que conste que en la fecha de su nacimiento no funcionaba aún el Registro civil en el mencionado pueblo; y la segunda, certificaciones del Registro de Penales y de haber practicado los ejercicios de reválida, y además el acta de su nacimiento en el Registro civil.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas. Córdoba 7 de Noviembre de 1901.—El Presidente, Luis Olbés. 4063—M

Recaudación de Contribuciones de la séptima zona de La Bañeza.

D. César Moro Ferrero, Recaudador de contribuciones de la séptima zona de La Bañeza.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débito de la contribución del segundo al cuarto trimestre de 1900, y primero y segundo de 1901, se ha dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se relacionan sus descubiertos para con la Hacienda en el plazo concedido en providencia de 25 de Junio pasado, ni podido hacerse efectivos mediante el embargo de bienes muebles ó semovientes, por residir los mismos en término municipal no comprendido en esta zona unos, y por haber fallecido otros, ignorándose quiénes son sus herederos ó representantes, requiérase á los mismos, según lo prevenido en el caso 4.º del art. 142, para que en el término de ocho días presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad referentes á los inmuebles embargados como de su pertenencia, y que á continuación se expresan; advirtiéndoles que de no verificarlo se pasarán los correspondientes mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que libre certificación con referencia de los mismos, según dispone el art. 93 de la vigente instrucción.

La Bañeza 13 de Septiembre de 1901.—El Recaudador, César Moro.

Bienes embargados.

Ayuntamiento de Pobladora de Pelejo García.

A D. Alonso Rodríguez Martínez, de Pobladora: 1.ª Una tierra, término de esta villa, al pago de Carro Villaca, de ocho celemines de cabida, triguil, con líquido imponible de 3 pesetas.

2.ª Otra al pago del camino del Pozolinc, de una fanega de cabida, triguil, con líquido imponible de 3 pesetas.

3.ª Otra al pago del camino al Carro Villaca, de 10 celemines de cabida, triguil y centenal, con líquido imponible de 2 pesetas.

A D. Juan Domínguez Alonso, de idem: 1.ª Una tierra, término de esta villa, al pago de la Pocilga, de dos fanegas y cuatro celemines de cabida, centenal, con un líquido imponible de 5 pesetas.

2.ª Otra al pago de Galvaminas, de siete celemines de cabida, triguil, secano, con un líquido imponible de 2 pesetas.

A D. José Valencia Rebollo, de idem: 1.ª Una tierra, término de esta villa y pago de Argüelles, de ocho celemines de cabida, triguil, secano, con líquido imponible de 3 pesetas.

2.ª Otra al pago del Calero, de cuatro celemines de cabida, triguil, con líquido imponible de 6 pesetas.

3.ª Otra al pago de la Huerga Abajo, de una fanega y cuatro celemines de cabida y un líquido imponible de 5 pesetas.

4.ª Otra al pago del Borrero, de dos celemines de cabida y un líquido imponible de una peseta.

Ayuntamiento de Laguna de Negrillos.

A D. Felipe Alonso, de Grajal: 1.ª Una tierra, término de Villamorico á San Esteban, de una fanega de cabida, triguil y centenal, con un líquido imponible de una peseta 50 céntimos.

2.ª Otra en dicho término y canal de Ullán, de una fanega de cabida, centenal, con un líquido imponible de una peseta y 50 céntimos.

3.ª Una viga en el mismo término y canal de Ullán, de media cuarta de cabida y un líquido imponible de 2 pesetas.

Ayuntamiento de Laguna Balga.

A D. Ignacio Fresno, herederos, de La Bañeza: 1.ª Una tierra en término de Santa Cristina, á la senda de Lombo, triguil y centenal, de tres fanegas y 11 celemines de cabida, con un líquido imponible de 5 pesetas.

2.ª Otra en el mismo término y sitio de las Praderas de Soguillo y Santa Cristina, de seis fanegas y tres celemines de cabida, triguil y centenal, con un líquido imponible de 9 pesetas.

3.ª Otra, camino de Pobladora, triguil y centenal, de cuatro fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos de cabida, y un líquido imponible de siete pesetas. 4051—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 23 de Octubre de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns for Domicilio de los fallecidos, Distrito, Barrio, Enfermedad, Edad y Sexo de los fallecidos, and Total. Includes a detailed list of deaths by cause and age group.

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS						NACIDOS MUERTOS						DEFUNCIONES				
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	DEFUNCIONES		TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	
3	3	1	1	4	3	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2
3	3	1	1	4	3	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6
1	1	1	1	2	2	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5
3	2	1	1	4	2	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5
3	1	1	1	3	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2
3	3	1	1	4	3	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	8
5	1	2	1	7	1	8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
4	1	1	1	4	1	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4
1	1	1	1	2	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
25	18	5	2	30	20	50	2	3	1	1	2	3	5	17	17	34

Madrid 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Almuñécar.

D. José Romero del Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que tramitado en esta oficina el oportuno expediente a instancia del mozo Juan González Rodríguez para justificar la ausencia de su hermano Antonio de esta localidad por más de diez años en ignorado paradero; y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se publica el presente por si algun día tuviera conocimiento de la actual residencia del mencionado Antonio González Rodríguez se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes.

El citado ausente es hijo de Manuel y María del Rosario, de treinta y cuatro años de edad, estatura mediana, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color trigüeño, frente regular y su producción buena.

Almuñécar 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Romero. 4062—M

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, cuyo cargo será servido con arreglo a las condiciones expuestas en la Secretaría de la Corporación y Negociado correspondientes.

Lo que se anuncia para la provisión por concurso de la indicada plaza y término de treinta días, a contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, dentro de cuyo plazo los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ayuntamiento, presentándolas en su Secretaría, acompañando copia del título profesional y relación de méritos y servicios, ambos documentos debidamente autorizados.

Palencia 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde Presidente, Demetrio Ortega. X—2184

Alcaldía constitucional de Jaén.

D. Alberto Cancio y Uribe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que inmediatamente comparezca a esta Alcaldía con el fin de ser presentado ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, al mozo núm. 103 del sorteo para el reemplazo del año actual, Julián de la Cruz Expósito, natural de esta ciudad, de veintiocho años de edad, sin instrucción, pelo castaño, estatura regular, de oficio trabajador en las minas, a quien, previa la instrucción del oportuno expediente, el Excelentísimo Ayuntamiento lo declaró prófugo en sesión del día 26 de los corrientes, é incurso en la penalidad que establece el cap. 11 de la vigente ley de Reemplazo.

Al propio tiempo, y en bien del mejor servicio, se ruega a las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, y en caso de ser habido procedan a su captura y conducción a disposición de mi autoridad.

Jaén 28 de Octubre de 1901.—Alberto Cancio. Por mandado de S. S., el Secretario, Luis Balguín. 3941—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SEVILLA

La Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla.

Por la presente cita, llama y emplaza a Juan Montijano Anillo, de las circunstancias y señas que al final se determinan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Tribunal, sito en la plaza de la Constitución, núm. 1, a fin de que pueda celebrarse el juicio oral de causa instruida en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta capital por esta, en la que es procesado el Juan Montijano; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruega y encarga a todas las Autoridades, y ordena a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del referido Juan Montijano, y en caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta capital a disposición de la Sección expresada.

Y en virtud de lo mandado por la misma, expido la presente en Sevilla a 4 de Octubre de 1901.—El Secretario de Sala, Manuel Sánchez.

Circunstancias y señas del procesado Juan Montijano Anillo.

Es hijo natural de José y de Josefa, nació en Mórón, que es cabeza de partido judicial de esta provincia, el día 31 de Julio de 1878, soltero, panadero, sin instrucción ni antecedentes penales, y fué vecino de esta capital, en la calle Albarreda, núm. 50; es de estatura alta, color moreno, pelo castaño, ojos melados, facciones regulares y sin señas particular visible. J—7789

Juzgados militares.

CORUÑA

D. Juan Chacón Pedemonte, Comandante de Caballería y Juez instructor permanente de la Capitanía general de Galicia y de la causa que me hallo instruyendo de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de esta región para averiguar quiénes fueron los que profirieron insultos é injurias en el meeting celebrado en la Plaza de Toros de esta capital el 13 del corriente mes contra la Guardia civil y Autoridades militares, según las reseñas que de dicho meeting hacen los periódicos de esta localidad *La Voz de Galicia* y *El Noroeste*.

Por la presente requisitoria cito y emplazo a Domingo Rey Villabona, de treinta y cinco años de edad, casado, natural de esta provincia de la Coruña, de oficio zapatero, domiciliado en Viño, Ayuntamiento de Santa María de Oza, de esta provincia, que en 10 del actual se hallaba trabajando en la calle Zapatería, núm. 11, en su oficio, sin que puedan consignarse sus circunstancias personales por ignorarse, para que en el plazo preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, número 30, de esta capital, con el objeto de que pueda responder a los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido paisano, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 29 de Octubre de 1901.—Juan Chacón. 3935—M

LEON

D. Francisco Bárcena García, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Burgos, núm. 33, y Juez instructor de la causa que se sigue contra los paisanos Ramón y Cándido Pulido Parán por resistencia a la Guardia civil del puesto de Lillo.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los paisanos Ramón y Cándido Pulido Parán, naturales de Río de Potes (Oviedo), cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde los últimos días del mes de Agosto, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en el cuartel del Cid, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; bajo apercibimiento que si no comparecieron les seguirá el perjuicio que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto, a todas las Autoridades, así civiles como militares, encargo que por todos los medios que estén a su alcance procedan a la busca y captura de los citados sujetos, y los pongan, con las debidas seguridades, a mi disposición en la cárcel de esta ciudad ó en la más inmediata donde los interesados se encuentren.

Dado en León a 17 de Octubre de 1901.—Francisco Bárcena. 3942—M

MÁLAGA

D. Juan Castro Naño Morillo, Capitán de Infantería y Juez instructor nombrado para la tramitación de la causa seguida contra el artillero del primer regimiento de Artillería de montaña Rafael Heredia Carmona por el delito de estaña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Rafael Heredia Carmona, natural de Almuñécar (Granada), donde reside su familia, y cuyo procesado se ha aumentado indebidamente de esta plaza de Málaga, donde se hallaba en libertad provisional, para que en virtud de este primero y último edicto, y en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en la residencia de este Juzgado, que tiene su domicilio en la calle de la Trinidad, núm. 19; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del

procesado Rafael Heredia Carmona, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas al Gobierno militar de esta plaza.

Málaga 19 de Octubre de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Juan Castro Naño.

Señas.

Hijo de Agustín y de Manuela, edad veintidós años, natural de Almuñécar (Granada), estado soltero, de oficio esquilador, estatura un metro 750 milímetros, no sabe leer ni escribir, color moreno, pelo y cejas negros, ojos ídem, nariz larga, boca regular y no tiene apodo. 3944—M

MANRESA

D. Julián Domingo Danglede, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente seguido contra el soldado Joaquín Enjuanes Marqués por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Joaquín Enjuanes Marqués, recluta del reemplazo de 1895, que cubrió cupo por el pueblo de Benabarre con el núm. 1.895, hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Benabarre, provincia de Huesca, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos grises, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de banderas del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, sito en el cuartel del Carmen, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de la falta que cometió; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Manresa 26 de Octubre de 1901.—Julián Domingo. 3959—M

D. Julián Domingo Danglede, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente seguido contra el soldado Joaquín Enjuanes Marqués por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Joaquín Enjuanes Marqués, recluta del reemplazo de 1895, que cubrió cupo por el pueblo de Benabarre con el núm. 1.897, hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Benabarre, provincia de Huesca, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca grande, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de banderas del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, sito en el cuartel del Carmen (Manresa), para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de la falta que cometió; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Manresa 27 de Octubre de 1901.—Julián Domingo. 3960—M

Juzgados de primera instancia.

ARCHIDONA

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio González Jiménez, alias Changó, para que dentro del término de

diez días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resulten en la causa que se instruye sobre robo de cerdos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del expresado Antonio González, y caso de ser habido ponerlo en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Archidona 3 de Octubre de 1901.—Federico Freüller.—Por su mandado, Licenciado José Peña. J—7752

ÁVILA

D. César Martínez Sanz, Juez de primera instancia de este partido de Avila.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Lope Pérez penden autos civiles á instancia de D. Andrés Jimeno González, vecino de Sanchidrián, representado por el Procurador D. Francisco Gómez Martín, sobre que se le declare con derecho preferente á los bienes dotales de la capellanía colativa familiar fundada en la iglesia parroquial de Sanchidrián por Alonso Gutiérrez, vecino que fué de esta ciudad y natural y morador en dicho lugar de Sanchidrián, con fecha 13 de Septiembre de 1647, por medio de testamento que en nombre y con poder del Alonso Gutiérrez otorgó ante el Notario público y de número D. Antonio Verdeja el Licenciado Hernando Orejón de Castro, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de esta misma ciudad, para que tal capellanía la hubiesen y gozasen los consanguíneos del fundador, con preferencia los parientes más cercanos del mismo y de su hijo Alonso Gutiérrez Villegas; apoyando el Andrés Jimeno su pretensión en ser pariente en décimo con primer grado de consanguinidad de dicho fundador, según la computación civil; y en cuyos autos, que se sustentan con arreglo á las prescripciones marcadas en el tít. 11, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar por tercera vez á los que se crean con derecho á los expresados bienes, que todos ellos radican en Sanchidrián, pueblo de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Y de conformidad á lo que preceptúa el art. 1.112 de la ley referida de Enjuiciamiento, se hace saber que el presente es el último y tercer edicto; con apercibimiento de que no será oído en el presente juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Igualmente se hace saber que hasta la fecha se han personado en referidos autos Doña Cipriana y D. Andrés Carramolino Buenapósada, en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Luis Felipe Sierra, por creerse con derecho á los bienes de tal capellanía, en virtud de habérselo reconocido así diferentes Tribunales á D. José Carramolino, hermano de la Doña Cipriana y D. Andrés, y parientes en igual grado con el fundador Alonso Gutiérrez que el D. Andrés Jimeno.

En su virtud, y á los fines acordados, se expide el presente en Avila á 5 de Noviembre de 1901.—César Martínez Sanz.—El Escribano, Lope Pérez. X—2190

BERMILLO DE SAYAGO

D. Francisco Martín García de Costales, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Francisco González Alvarez, vecino de Feroselle, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir; apercibido que de no realizarlo ni alegar justa causa que se lo impida, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Además, encargo á los Jueces municipales, Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de la policía judicial procedan á la captura y conducción á la cárcel pública de esta villa y disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias, del procesado Francisco González Alvarez; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha en que se ha decretado la prisión del sujeto antes dicho en virtud del sumario que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones.

Dada en Bermillo de Sayago á 5 de Octubre de 1901.—Francisco Martín García de Costales.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. J—7753

CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

Por la presente se cita y llama á Dolores Fernández Otero, alias Meca, de cuarenta años, hija de Antonio y Joaquina, casada con Manuel Afonso, natural de Cambados, pescadora, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado á prestar indagatoria en causa sobre sustracción de una sábana y dos manteles, constituyéndose en prisión en la cárcel de ésta, por haberlo acordado así por auto de 3 del actual, cuyo término empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; y de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado.

Dada en Cambados á 4 de Octubre de 1901.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Joaquín Fole del Villar. J—7754

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

A medio de la presente requisitoria se llama á Juan Burgos Martínez, natural y vecino de la parroquia de Dorrón, Ayuntamiento de Sangenjo, de donde se ausentó, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el objeto de extinguir la condena que le impuso la Audiencia provincial en causa por delito de lesiones graves; y se le advierte que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á toda clase de Autoridad recomendando á sus agentes la busca y captura de dicho penado, poniéndole, si fuere habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Cambados 5 de Octubre de 1901.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Luciano Fariña Varela.

Señas.

Edad veintiocho años, estatura alta, color moreno, ojos negros, pelo ídem, y viste decentemente como los de su clase, dependiente de comercio. J—7755

D. Joaquín Fole del Villar, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Cambados.

Por la presente se cita á Domingo Moledo, cochero, que hace poco residió en Villagarcía, y á Rosa Rodríguez, que también residió allí, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser oídos en sumario que se instruye sobre sustracción de tablonés á Antonio Tono, en Villagarcía, la mañana del 23 de Julio del año 1900; pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; presumiéndose que el uno esté en Vigo y la otra en Pontevedra.

Cambados 5 de Octubre de 1901.—Joaquín Fole del Villar. J—7756

CAMPILLOS

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Doña María de la Paz, Doña María Josefa, D. Salvador y D. Juan Lucas Franco Pío, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Francisco de la Macona y Taboada contra D. Salvador Franco Pío, y manifiesten si aceptan ó no la herencia de su padre; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá porque la aceptan lisa y llanamente.

Dado en Campillos á 25 de Octubre de 1901.—Juan José de Rueda. X—2192

CASTELLÓN DE LA PLANA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de hoy dictada en el sumario que se instruye contra Pedro Caballero Galán sobre hurto, ha acordado se cite, como se cita por la presente, á tres mujeres y á un hombre que sobre las veintituna horas del 26 de Septiembre último estuvieron en la estación del ferrocarril de esta ciudad, en donde dejaron un baúl que se llevó un sujeto, pero que recuperaron porque dicho sujeto lo tiró cuando echó á correr, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración; haciéndoseles saber la obligación que tienen de concurrir á este llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Castellón de la Plana 4 de Octubre de 1901.—El Escribano, Enrique Huguet. J—7757

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente llamo y busco á Pedro Arenillas, Baltasar Castiñeiro, Claudio Cambón, Manuel Fernández, Aniceto Gómez Cele, Francisco Guerrero, Benito Galmar, Manuel Lendairo, José Núñez, Carlos Planuel, Manuel Raposo, José Taboada, Ramón Val, Ramón Varela y Luis Orro, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ser indagados en sumario que se instruye sobre abandono de destino y coalición para encarecer abusivamente el precio del trabajo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dichos sujetos, poniéndolos, si fuere habidos, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, en la cárcel pública del partido.

Dada en Coruña á 30 de Agosto de 1901.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, Licenciado José Doval. J—7759

ESTEPONA

D. Miguel Simón y Pou, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una jumento, pelo rucio oscuro, mediana cerrada, lunanca de la cadera izquierda, con una oreja rasgada y un agujero en la quijada izquierda de resultas de una fistula, que en la noche del 19 al 20 de Junio de 1900 fué hurtada en término de Casares á Juan López Rojas, y de ser habida, con la persona en cuyo poder la encuentren, en clase de detenida si no acredita su legítima adquisición, la pongan á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto.

Dada en Estepona á 5 de Octubre de 1901.—Miguel Simón.—El Escribano, Miguel Figueras. J—7761

GRAZALEMA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido D. Millán Ocaña Martínez, Registrador que fué de diferentes partidos, y últimamente del de este Juzgado, en el expediente que instruyo á instancia de sus herederos para la devolución de las fianzas que tenía prestadas, he dispuesto, de conformidad con el artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, anunciar cada seis meses, durante tres años, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la muerte del referido Sr. Registrador, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que lo verifiquen dentro de dicho plazo ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que ha servido; bajo apercibimiento de que pasado el mencionado término sin reclamación alguna, se acordará por la Autoridad correspondiente lo que proceda para llevar á cabo la devolución de la fianza; debiendo hacerse constar que además del Registro de la propiedad de este partido, desempeña el de Colmenar (Málaga), Ocaña (Toledo), Elche (Alicante), Cieza (Murcia) y Motril (Granada).

Y conforme á lo acordado, se extiende este tercer edicto por término de seis meses, en Grazalema á 7 de Octubre de 1901.—Rufino Quintana.—El Secretario de gobierno, P. H., Atanasio Gago. J—7762

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la

policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los efectos que al final se describen, los cuales fueron dejados por olvido en el pilar del retrete de la casa calle Tendleros, número 5, de esta ciudad, por D. Manuel Almansa Ortiz, procediendo, caso de ser habidos, á la detención y conducción á este Juzgado, con los efectos, de las personas en cuyo poder se encuentren si fuesen sospechosas y no acreditaren su legítima procedencia.

Dada en Huelva á 1.º de Octubre de 1901.—Francisco Guerrero.—El Escribano, Licenciado Blas J. Toscano.

Efectos que se interesan.

Una cartera, de piel de Rusia, de tamaño pequeño, que contenía 275 pesetas en billetes del Banco de España, en la siguiente forma: un billete de 100 pesetas, tres de 50 y uno de 25; conteniendo además el retrato de su señora madre, el de su esposa, y las cédulas personales suya y de su esposa. J—7763

D. Francisco Guerrero y Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados en causa por hurto José Fernández Seoane, hijo de Manuel y de Genoveva, natural de Narón, en el partido de Ferrol, de veintiocho años, jornalero; Antonio García Orquín, hijo de Antonio y Angela, natural de Altea, en el partido de Villajoyosa, de veinticinco años, barbero, y José Gallego Zurita, hijo de José y Francisca, natural de Jerez de la Frontera, de veinte años, empleado, y todos de estado solteros y vecinos de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de aquélla, comparezcan en la cárcel de este partido; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á dicha cárcel de expresados sumariados, á disposición de la Sección primera de esta Audiencia provincial, ante la cual pende la causa de referencia.

Dada en Huelva á 3 de Octubre de 1901.—Francisco Guerrero.—El Secretario, Licenciado Blas J. Toscano. J—7764

ILLESCAS

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario instruido con motivo de lesiones padecidas por Emilio Miranda, vecino de Villaverde, y cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado citar á éste de comparecencia ante este Juzgado, con el fin de que sea reconocido por dos Médicos para darle la sanidad en su caso; apercibiendo al Emilio con que si no comparece dentro del término de diez días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al Miranda, firmo ésta en Illescas á 27 de Septiembre de 1901.—El Escribano, Eugenio Pérez del Cerro. J—8364

LA UNIÓN

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Guil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Gabriel Abad Moreno; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en La Unión á 1.º de Octubre de 1901.—Francisco Sánchez.—El actuario, Francisco Povo. J—7733

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Iniesta, alias el Loco, natural del Palmar, vecino de Sangonera, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de prendas á Antonio Antolín Sáez y José Marqués Molina; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción a este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en La Unión á 3 de Octubre de 1901.—Francisco Sánchez Olmo.—El actuario, Francisco Povo. J—7732

LIRIA

D. Ramón María Emo Rodrigo, Juez de instrucción de este distrito de Liria.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melchor Carrillo Cortes, natural de Torre Jiménez, provincia de Jaén, de veintidós años de edad, soltero, desbravador, habitante en Tejares y residente habitualmente en Albacete; y Nicolás Fernández Medrano, natural de Abruza, provincia de Albacete, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, vecino de Valencia, habitante camino Monte Olivete, núm. 6, al parecer gitanos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á efecto de recibirles declaración de inquirir en causa que se les sigue por robo de dos mulos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de los referidos procesados, con las seguridades debidas.

Dada en Liria á 5 de Octubre de 1901.—Ramón María Emo.—Por su mandado, José Ferrando. J—7734

LOGROÑO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, con esta fecha y en el sumario pendiente por



testimonio del Escribano que autoriza, sobre abandono de cuatro niños menores, se ha acordado citar en forma por medio de la presente a Juana Urbina Mota, madre de indicados menores, y hoy de ignorado paradero, casada en segundas nupcias con Clemente González, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que si no lo hiciere le parará el perjuicio consiguiente.

Logroño 7 de Octubre de 1901.—El actuario, Benito Fernández. J—7710

**MADRID—AUDIENCIA**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia fecha 29 de Octubre último, dictada á instancia de los albaceas testamentarios y legatarios de Doña Simona Dapre y Dublé, ha acordado conferir traslado de la demanda declarativa de mayor cuantía, deducida por aquéllos, á las personas que se crean con derecho á un censo perpetuo de catorce reales anuales á favor de las memorias que fundó en el parroquial de San Juan de esta Corte Doña Leonor de Rivero, y á las que también se crean con derecho á una obligación por la suma de treinta y cuatro mil reales, resaca de la de cuarenta y dos mil que D. Joaquín Bernádez de Castro y su mujer Doña Isabel Rivero reconocieron ser en deber á D. Lorenzo Justo y Pastor, de Soria, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Alcalá, como heredero fideicomisario de D. Ramón Herrero de Tejada, por escritura otorgada en Madrid á 6 de Abril de 1786, ante Francisco Díez Mogrovejo, Escribano de S. M., cuyas dos cargas gravitan sobre la casa núm. 26 de la calle de Leganitos, y 15 de la calle de la Flor, cuya cancelación se pretende, fundada en la prescripción de tales derechos, y se emplaza por medio de la presente á las personas que se crean con derecho al percibo de las cantidades que representan repetidos gravámenes, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en conformidad al precepto del art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 2 de Noviembre de 1901.—El Escribano, Juan P. Pérez. X—2183

**MADRID—HOSPITAL**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo á Doña María de Borbón y Castellví, se cita á Emiliána Piznain y á Micaela N., cuyos paraderos se ignoran, y á las demás personas que hayan estado al servicio de la Sra. Borbón á la vez que aquéllas, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declaradas incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Octubre de 1901.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Gato S. Coronas. J—7767

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Aniceto Barrio y Medina, conocido por Luis, hijo de Daniel y de Dolores, de diez y siete años, natural y vecino de esta Corte, soltero, jornalero, con domicilio calle de la Torrecilla del Leal, número 17, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de hacerle saber cierta resolución; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, color del rostro moreno; viste pobremente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular en clase de preso comunicado.

Madrid 7 de Octubre de 1901.—Rafael Molina.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. J—7769

**MADRID—UNIVERSIDAD**

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebia León Catalá, natural de Honrubia (Cuenca), hija de Agapito y de Valeriana, de veintiocho años, casada, dedicada á sus labores y á Clemente Domínguez Muñoz, natural de Paracuellos de Jarama (Madrid), hijo de Pablo y de Gregoria, de treinta y un años, casado, jornalero, los cuales vivieron últimamente en la calle de Ruiz, núm. 19, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de proceder á su prisión; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Octubre de 1901.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—7771

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándido Martín Contreras, Notario sin ejercicio, casado con Doña Concepción Balaguer Gómez de Soto, de cuarenta y ocho años de edad, vecino de esta Corte, Ronda de Segovia, núm. 11, segundo derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el

Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, con el objeto de recibirle declaración y reducirlo á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de preso en este Juzgado.

Madrid 8 de Octubre de 1901.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—7772

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por daños contra Timoteo Martín Prieto é Inocencio González Polanco, se cita á D. Manuel del Castillo y D. Emilio San José Leturia, Presidente y Secretario de la Sociedad de dependientes Unión Ultramarina Madrileña, que han vivido respectivamente en las calles de Hortaleza, 4, el primero, y del Clavel, 8, el segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañes, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar un reconocimiento acordado por la Superioridad en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de cada uno de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Octubre de 1901.—Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—7773

**MANRESA**

D. José Rosal Esteve, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre estafa contra Juan Ventayol, se cita, llama y emplaza al mencionado procesado Juan Ventayol, del comercio de granos, vecino que fué de Castellvell y Vilar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que compongan la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado Juan Ventayol, y caso de ser habido sea conducido á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Manresa á 28 de Septiembre de 1901.—José Rosal. Por mandato de S. S., José Vidal. J—7774

**MANZANARES**

D. Bienvenido Díaz Carrasco Hernández, Juez municipal de esta ciudad é interino del de instrucción de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de esta provincia y en el de Sevilla, comparezcan ante este Juzgado los herederos ó legítimos representantes de Dolores Ochoa, natural de Sevilla, de unos treinta años de edad, pordiosera, con residencia accidental en esta ciudad; apercibiéndoles que si dejasen de comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en causa que por asesinato me hallo instruyendo.

Dado en Manzanares á 7 de Octubre de 1901.—Bienvenido Díaz Carrasco.—Por su mandato, Eduardo Roca. J—7711

**PASTRANA**

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que referida se siguen autos ehibitados, promovidos de oficio por fallecimiento de D. Blas Bona Iribarren, Cura párroco que fué en el pueblo de Hontova, en esta partido judicial, y en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Page.—Pastrana 7 de Octubre de 1901. Dada cuenta en el día de hoy del precedente expediente, y habiendo transcurrido el término concedido en los segundos edictos sin que ningún pariente del difunto Don Blas Bona Iribarren se haya presentado á reclamar su herencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquense otros edictos en igual forma que los anteriores, haciendo un tercer llamamiento por término de dos meses; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándose vacante la herencia referida.

Lo manda y firma S. S., doy fe.—Page.—Ante mí, Manuel Cuadrado Piña.»

Dado en Pastrana á 7 de Octubre de 1901.—Francisco Page.—Por mandato de S. S., Manuel Cuadrado Piña. 369—P

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

D. Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Ramiro Ruano, vecino de la villa del Escorial, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en sumario que me hallo instruyendo por hurto de caza; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Antonio Ramiro Ruano, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 2 de Octubre de 1901. Luis Gallinal.—El Escribano, Gonzalo Moreno. J—7736

**SAN ROQUE**

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Muñoz Moreno, de veintidós años de edad, hijo de Juan y de Juana, natural de Tarifa, partido judicial de Algeciras, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión zapatero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en el patio de Curro Cardona, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el número 320 del año actual se siguió contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 1.º de Octubre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—7737

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Dolores Pérez Espinosa, de veintidós años de edad, hija de Diego y de Juana, natural de La Línea, partido judicial de San Roque, provincia de Cádiz, de estado soltera, de profesión las de su sexo, sin instrucción y vecina que fué de La Línea, habitante en la calle Pícaras, núm. 22, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta requisitoria en el sumario que bajo el núm. 57 del año actual se siguió contra la misma por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de la referida procesada.

San Roque 1.º de Octubre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—7738

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Nájuez Guerrero, de veintidós años de edad, hijo de Francisco y de Juana, natural de Barballe, partido judicial de idem, provincia de Málaga, de estado soltero, de profesión soldadero, sin instrucción, y vecino que fué de Geba, habitante en la Carrera, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta modificación en el sumario que bajo el núm. 136 del año 1897 se siguió contra el mismo por el delito de hurto de un jumento; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 1.º de Octubre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—7739

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Martín Maciño, de veintidós años de edad, natural de Oña, de estado casado, sin instrucción, y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle Alba, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 353 del año actual se siguió contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 1.º de Octubre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—7740

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Jiménez Milla, de treinta y seis años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Vélez Málaga, partido judicial del mismo, provincia de Málaga, de estado soltero, de profesión albañil, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la Casa Cuartel, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que ingrese en la cárcel de este partido á sufrir la pena impuesta en el sumario que bajo el núm. 106 del año 1899 se siguió contra el mismo por el delito aúto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 7 de Octubre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcáide. J—7741

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Rodríguez Fernández, de catorce años de edad, hijo de Lázaro y de Angela, natural de San Roque, partido judicial del mismo, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión, jornalero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle de San Francisco, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle cierta resolución acordada por la Superioridad en el sumario que bajo el núm. 135 del año 1898 se siguió contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 7 de Octubre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado, Manuel Alcaide. J—7742

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Vergara Fernández, de veintisiete años de edad, hijo de José y de Antonia, natural de Málaga, partido judicial de la misma provincia de su nombre, de estado soltero, de profesión carnicero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la posada de López, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle cierta resolución acordada por la Superioridad en el sumario que bajo el núm. 284 del año 1899 se siguió contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 7 de Octubre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—7743

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una jaca negra, mediana, de cuatro años de edad, cola cortada, sin hierro y con una cicatriz en el corvejón de la pata derecha, de la propiedad de Antonio Calderón Aranda, la cual fué hurtada al mismo en la noche del 15 de Junio último del sitio denominado Cortijo de los Puertos, término municipal de esta ciudad, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que por dicho delito se instruye, bajo el núm. 244 del corriente año.

San Roque 8 de Octubre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—7778

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto y estafas contra Antonio Pérez Setién, hijo de Luis y de Matilde, de veinticuatro años; casado, carpintero, natural y vecino de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, al cual le ha sido decretada la prisión.

Dada en Santander á 17 de Agosto de 1901.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. J—7744

D. Eladio García Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra José Sáez González, natural y vecino de Bilbao, que ha estado preso en la cárcel de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, el cual es de veintiun años, hijo de Luis y de Josefa, soltero y de oficio pastor.

Dada en Santander á 7 de Octubre de 1901.—Eladio García Calderón.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. J—7745

SEGOVIA

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el incidente sobre habilitación de pobreza Doña Juana Sáez Sobrino, vecina de esta ciudad, para litigar con su marido D. Vicente Sánchez de la Torre, sobre pego de alimentos, se emplaza por segunda vez al D. Vicente Sánchez de la Torre, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca y conteste dicha demanda de pobreza; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Segovia 7 de Octubre de 1901.—El Escribano, Julián Otero. 368—P

SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger se instruye sumario por el delito de lesiones contra Francisco Casado Varela, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Casado Varela, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio casa Adelantado, 10, hijo de José y Manuela, de veintiocho años de edad, soltero, vendedor, sin instrucción ni antecedentes penales, de estatura buena, color triguño, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, dentadura completa, y como seña particular cojo de la pierna izquierda.

Dada en Sevilla á 1.º de Octubre de 1901.—José Crespo.—El actuario, Antonio Verger. J—7748

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se requiere al procesado Manuel Vergara Valera, hijo de Antonio y Teresa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, betunero y de diez y seis años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos azules, pelo castaño, rostro color claro, nariz y labios regulares, dentadura completa y cejas al pelo, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le siguió en este Juzgado por esta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del expresado individuo, dejándole en la cárcel de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en Sevilla á 4 de Octubre de 1901.—José Crespo.—El actuario, Antonio Verger. J—7779

SEVILLA—SALVADOR

D. Adolfo Lama Pérez, Juez accidental de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Esperanza Villarreal, que habitó en esta ciudad, en la calle Paseo de Catalina de Ribera, núm. 3, piso segundo, para que dentro de dicho plazo comparezca á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por adulterio á Hermenegilda Victoria La Cruz; bajo la prevención de que si no lo ejecuta le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que donde quiera que la encuentren la hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades convenientes la comparezcan en este Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, núm. 8; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dada en Sevilla á 8 de Octubre de 1901.—Adolfo Lama Pérez.—El habilitado, Licenciado A. Sánchez Melo. J—7780

TAMARITE

D. Victorino Laguna, Juez de instrucción del partido de Tamarite.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha, en cumplimiento de orden de la Superioridad, y conforme al núm. 4.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Mela Colomina, cuyo paradero se ignora, de veintidós años de edad, natural y vecino de Tamarite, de oficio labrador, penado en méritos de causa criminal seguida en este Juzgado por lesiones, para que en el término de nueve días, comparezca ante este Juzgado, á fin de cumplir la pena que le fué impuesta por la Excm. Audiencia provincial de Huesca; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que caso de ser habido el referido Antonio Mela, procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad.

Dado en Tamarite á 8 de Octubre de 1901.—V. Laguna.—Por su mandado, Francisco Martínez. J—7782

TARANCÓN

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leandro Benito del Burgo, de cincuenta y ocho años de edad, casado, jornalero, natural de esta villa y vecino de Barajas de Melo, en esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado con objeto de practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario que se instruye en este Juzgado por lesiones á dicho Leandro y Ricardo García Teruel; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término prevenido le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Tarancón á 8 de Octubre de 1901.—José Marquina.—El actuario, José Cruz. J—7783

TOLEDO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido, en causa que se sigue por hurto de metálico y ropas de la pertenencia de Isidro Díaz Marduz, de

esta vecindad, contra Antonio Espinosa y Ruiz, se cita á Esteban Díaz, padre del perjudicado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle el procedimiento á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Toledo 9 de Octubre de 1901.—El Escribano, Ventura Martínez. J—7816

TORRIJOS

D. Carlos Salamanca y Hierro, Juez municipal de esta villa, regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en comisión del servicio.

Hago saber que en el sumario que me encuentro instruyendo por robo de un par de mulas, cuyas señas á continuación se expresarán. Llevado á efecto en la casa de Segundo Hernández y García Páramo, vecino de Fuencalida, en la noche del 21 de Septiembre último, he acordado se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, llamando ante este Juzgado, en el término de ocho días, á contar desde el siguiente de su inserción en aquélla, á cuantas personas sepan algo relacionado con el hecho perseguido y puedan contribuir al descubrimiento del autor ó autores.

Intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los semovientes robados y á la detención y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, del autor ó autores de dicho delito, así como de las personas en cuyo poder se hallaren las mulas robadas y no diereen razón satisfactoria de su adquisición.

Dado en Torrijos á 7 de Octubre de 1901.—Licenciado Carlos Salamanca.—Por su mandado, Bernabé Bajo.

Señas de las mulas.

Una mula torda, de un dedo más de la marca, de once años; y Otra castaña oscura, de un dedo más sobre la marca, de diez años, no teniendo más señas. J—7749

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Juan Romeu Moret, apodado el Rulliet, de treinta y dos años, hijo de Manuel y Carmen, soltero, antes carnicero, hoy hojalatero, natural y vecino de esta ciudad, habitaba en la calle del Rey D. Jaime, número 18, piso bajo, trabajaba en una de las casetas de San Juan, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y Jose Salvador Ferrer se sigue por disparos y lesión á Antonio Gallego Alcover; con la prevención de que si no comparece dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan desde luego á la busca y captura de dicho Juan Romeu Moret, y caso de conseguirlo le trasladen á las cárceles expresadas á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 3 de Octubre de 1901.—Evaristo Casado.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—7750

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á José Batallo Jimeno, apodado Sardina, de diez y nueve años, hijo de José y Josefa, soltero, pastelero, natural de esta ciudad, sin domicilio, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y Vicente Viches Blas se sigue por hurto de dos trozos de tubo de plomo; con la prevención de que si no se presenta dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan desde luego á la busca y captura de dicho José Batallo, y caso de conseguirlo se le traslade á las cárceles expresadas á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 7 de Octubre de 1901.—Evaristo Casado.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—7751

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Manuel y Miguel Gil y Molina, hijos de Manuel y de María, naturales de Algimia de Almonacid, provincia de Castellón y partido judicial de Segorbe, vecinos de esta ciudad, habitantes en la calle de Jesús, núm. 53, piso bajo, de diez y seis y doce años de edad respectivamente, vaqueros, sin instrucción, apodados Vaqueros, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de mujeres y niños de esta ciudad, á responder de los cargos que les resultan en la causa contra los mismos y otro sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al vez se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Manuel y Miguel Gil y Molina, y caso de ser habidos los dejen en dichas cárceles de mujeres y niños de esta ciudad en clase de presos y á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Valencia 10 de Octubre de 1901.—Evaristo Casado.—El Escribano, Luis Martorell. J—7817

VALLS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos del sumario que se instruye sobre hurto de una caballería menor, se cita al demandante y perjudicado Santiago Millán Muñoz, de cincuenta años, vecino de Soria y residente en el pueblo de Buberones, en donde no ha sido habido, y cuyo actual paradero se ignora, para que com-

parezca ante este Juzgado dentro del plazo de seis días, contados del siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de serle ampliada la declaración que prestó ante el Juzgado municipal del distrito de Sans (Barcelona), y ofrecérselle la causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.  
Valle 4 de Octubre de 1901.—El actuario, Luis Grasses. J—7714

**VALVERDE DEL CAMINO**

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.  
Por la presente requisitoria llamo al procesado Domingo Ortaes Martín, natural de Villablanca, en esta provincia, soltero, barbero, de veinticuatro años de edad, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra instruyo por estafa de un reloj y cadena; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo he acordado por auto de esta fecha dictado en dicha causa.  
Valverde del Camino 7 de Octubre de 1901.—Daniel Feijoo.—El actuario, Licenciado A. Gómez Mera. J—7784

**VALLADOLID—PLAZA**

D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.  
Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Miguel García Aznar, de veintisiete años de edad, herrchatero, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la parroquia de Santiago, hijo de Miguel y Josefa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.  
Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, á mi disposición.  
Dada en Valladolid á 8 de Octubre de 1901.—José Belmont.—Per su mandato, Rafael R. de la Cuesta. J—7786

**NOTICIAS OFICIALES**

**Sucursal del Banco de España en Gerona.**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible, núm. 1.035, de pesetas nominales 2.000, en cuatro billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, expedido por esta sucursal en 17 de Agosto de 1897, á favor de Doña Carolina Capdaigna Dispes y de Doña Josefa Moscardó Capdaigna, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez, para que los que se crean con derecho á reclamar lo verifiquen dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, según determina el artículo 28 del reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.  
Gerona 20 de Octubre de 1901.—El Secretario, Urbano Fernández. X—2069

**Sucursal del Banco de España en Vitoria.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 18.724, expedido por esta sucursal en 11 de Enero de 1901 á favor de D. Julián Corcuera y Jérica, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.  
Vitoria 10 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Antoliano Obanos. X—2194

**Sociedad Carbones de la Nueva.**

Habiéndose observado en el anuncio publicado por esta Sociedad en la GACETA del día 7 del corriente (X—2175) un error de suma en el total de resguardos y acciones, se salva éste por la presente rectificación, siendo el total de resguardos el de 54 y el de acciones 2.400, en lugar de 56 y 2.500 respectivamente, que aparecen en el anuncio de referencia X—2175.  
Madrid 8 de Noviembre de 1901.—El Presidente del Consejo de administración, Carlos de Barbería. X—2193

**Sucursal del Banco de España en Pamplona.**

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito transmisible, expedido por esta sucursal en 7 de Agosto del corriente año, con el número de orden 16.182, á nombre de Doña Ramona Goicoechea, comprensivo de 35 obligaciones provinciales de Navarra, emisión de 1.º de Julio de 1901, de importe pesetas nominales 17.500, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según preceptúa el art. 6.º del reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el nuevo resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.  
Pamplona 7 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Juan María de Vidal. X—2189

**Crédito Navarro.**

Esta Sociedad expidió en 28 de Septiembre de 1900, con el número 26.773, á favor de Doña Segunda Goñi, vecina de

Mendigorría, un resguardo de imposición de pesetas efectivas 4.000, al interés anual del 3 y 1/2 por 100 y vencimiento de iguales día y mes del corriente año.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por tercera vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 10 de Octubre próximo pasado, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.  
Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.  
Pamplona 5 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Luis C. Ilundain. X—2185

Esta Sociedad expidió en 8 de Enero de 1898, con el número 2.865, á favor de D. Luis Carezo y Figueras, vecino de Labayén, hoy de Uzué, un resguardo de depósito voluntario de valores, consistente en 38 obligaciones de la Diputación, ocho de la emisión de 1888 y 30 de la emisión de 1890, de 500 pesetas nominales cada una, que posteriormente han sido canjeadas por los siguientes títulos de la deuda provincial amortizable: dos de la serie A, números 782 y 83, de 5.000 pesetas nominales cada uno; tres de la serie B, números 1.141 al 1.43, de 2.500 pesetas nominales cada uno, y tres de la serie C, números 7.953 al 7.955, de 500 pesetas nominales cada uno.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 24 de Octubre próximo pasado, fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID.  
Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.  
Pamplona 5 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Luis C. Ilundain. X—2186

**Banco de Vizcaya.**

Su situación el 31 de Octubre de 1901.

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....		5.238.759'03
Sucursal del Banco de España.....		261.194'41
Efectos en cartera.....		2.376.181'90
Valores en poder de corresponsales.....		1.541.692'01
Préstamos sobre valores.....		1.341.317'98
Cuentas corrientes de crédito con interés.....		4.211.822'98
Corresponsales deudores.....		1.273.752'19
Deudores diversos.....		46.251'83
Cupones y amortizaciones al cobro.....		25.155'40
Gastos de instalación y constitución.....		36.268'65
Idem generales.....		48.183'67
Mobiliario.....		18.840'35
Acciones.....		7.500'00
Accionistas.....		3.750'00
		27.669.419'90
Nominal:		
Depósitos voluntarios en custodia.....	24.246.455	
Idem de valores en garantía.....	10.918.736	
Idem necesarios.....	715.500	
		35.880.691
		63.550.110'90
PASIVO		
Capital.....		15.000.000
Cuentas corrientes á la vista.....		10.221.032'75
Imposiciones pagaderas á la vista.....		157.191'08
Idem id. á noventa días.....		2.050.894'45
Corresponsales acreedores.....		68.362'39
Acreedores diversos.....		2.528'40
Idem por cupones y amortizaciones al cobro.....		1.541
Beneficios.....		167.869'83
		27.669.419'90
Nominal:		
Depositantes voluntarios en custodia.....	24.246.455	
Idem de valores en garantía.....	10.918.736	
Acreedores por depósitos necesarios.....	715.500	
		35.880.691
		63.550.110'90

V.º B.º.—El Presidente de turno del Consejo de administración, Braulio de Urquien.—El Director Gerente, Enrique Ocharán.—El Contador, Manuel de Arrizabalaga. X—2187

**La Gresham.**

COMPAÑÍA INGLESA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Ealance al 31 de Diciembre de 1900.

PASIVO		Pesetas.
Capital desembolsado por los accionistas á cuenta de sus acciones: 1.736 acciones á ptas. 125 desembolsadas sobre cada una de ellas ..		217.000
18.264 acciones á ptas. 18'75 desembolsadas sobre cada una de ellas ..		342.450
		559.450
Fondos de seguros vida entera y dotales .....	152.192.552'81	
Fondo de rentas vitalicias.....	35.656.075'42	
		187.848.628'23
Fondo de reserva de inversiones para garantía de depreciación de valores.....		1.750.000
Total de fondos y de reserva de inversiones sujeto al impuesto como se indica más abajo .....		
		190.158.078'23
Siniestros y vencimientos de pólizas admitidos, pendientes de pago .....	1.305.884'17	
A deducir: por reaseguros... Nada.		
		1.305.884'17
Rentas vitalicias vencidas y no reclamadas ..		96.633'60
Dividendos (intereses) no reclamados.....		1.179'06
Obligaciones varias pendientes:		
Gastos ordinarios y comisiones.....	214.703'55	
Importe del impuesto de rentas vitalicias deducido de las mismas (á disposición del Estado) .....	52.797'08	
Acreedores por valores comprados.....	105.295'62	
		372.796'25
Reclamación de impuesto (Income Tax) hasta el 5 de Abril no admitida por la Compañía y pendiente de curso de alzada.....	828.701'35	
Proporción calculada al 31 Diciembre 1900.....	187.500	
		1.016.201'35
		191.934.570'31
ACTIVO		
Hipotecas sobre propiedades situadas en el Reino Unido de la Gran Bretaña .....		3.613.226'56
Hipotecas sobre propiedades situadas fuera del Reino Unido de la Gran Bretaña.....		1.626.836'15
Préstamos á Corporaciones y otras Administraciones públicas.....		1.463.567'40
Préstamos sobre pólizas de la Compañía.....		15.496.873'96
Inversiones:		
En títulos de la Deuda pública inglesa...	1.623.502'70	
En acciones del Banco de Inglaterra.....	490.778'86	
En títulos de la Deuda pública de las Colonias inglesas.....	379.207'81	
En títulos de la Deuda pública de Estados extranjeros.....	39.130.635	
En obligaciones de ferrocarriles y otros, y en obligaciones consolidadas.....	78.633.480'52	
En acciones y obligaciones de ferrocarriles (privilegiadas, garantizadas y ordinarias).....	11.051.965'20	
En propiedades urbanas y bienes raíces ..	16.535.143'65	
Préstamos con garantía personal.....	843.145'31	
Primas prestadas á los asegurados .....	346.082'81	
Adelantos sobre intereses reversibles y sobre depósito de valores.....	11.884.620'83	
Mobiliario y enseres de oficinas.....	225.450'94	
Saldos en poder de sucursales y agencias....	1.414.064'27	
Primas pendientes de cobro dentro del mes de gracia.....	2.916.222'30	
Intereses y alquileres vencidos, á cobrar ..	2.296.450'42	
Efectivo en caja y en cuentas corrientes ..	1.830.462'08	
Deudores por valores comprados.....	132.853'54	
		191.934.570'31

Certifico que lo que antecede es copia literal de la traducción del balance al 31 de Diciembre de 1900 de la Compañía de seguros sobre la vida *La Gresham* (The Gresham Life Assurance Society, Limited) de Londres.—El Director de la sucursal española, Guillermo E. Dunn. X—2191

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	707.68	6.2	4.4	5.3	76	NO.....	B. fuerte...
6 de la mañana.....	707.49	2.2	1.6	4.8	90	NE.....	Id. ligera..
9 de la mañana.....	708.42	5.8	5.0	6.1	89	NE.....	Calma.....
12 del día.....	708.18	11.4	6.8	5.1	51	ENE.....	Idem.....
3 de la tarde.....	707.86	11.9	8.0	6.0	57	SO.....	Idem.....
6 de la tarde.....	707.72	6.1	4.8	5.8	52	NO.....	Idem.....
9 de la noche.....	708.19	5.2	3.8	5.3	81	NO.....	Idem.....
Temperatura máxima del aire á la sombra.....			18.4				
Idem mínima.....			0.4				
Diferencia.....			18.0				
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....			19.1				
Idem id. dentro de una cámara de cristal.....			38.6				
Diferencia.....			19.5				
Temperatura máxima á cinco decímetros, fuera de la tierra vegetal ó tapizada.....			20.0				
Idem mínima id.....			- 0.4				
Diferencia.....			20.4				
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....			287				
Colección barométrica idem (milímetros).....			1.1				
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....			+ 1.2				
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....							
¿Sol completamente despejado.....			2	50			
¿Sol cubierto por nubes ó vapores.....			5	20			
Total de lasoleación durante el día.....			8	10			

Estos meteorológicos del día 8 de Noviembre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y a otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, NEVADA, TEMPERATURAS, HIGRÓMETRO, etc. Lists weather data for various Spanish cities like Madrid, Valencia, Sevilla, etc.

Table with columns: Día 7, Día 8. Lists financial data for Banco Hispano-colonial, Compañía Arrendataria de Tabacos, etc.

Bolsa de Barcelona. Table listing market prices for various securities and bonds.

Bolsa de Bilbao. Table listing market prices for various securities and bonds.

Bolsas extranjeras. Paris: 4 por 100 exterior, 70'10. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00. Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DECRETO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. Santos Teodoro y Alejandro, mártires. Cuarenta horas en Santa María.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—Aida. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Buen viaje.—La victoria del general.—El nido.—Segundo acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El capote de paseo.—La buena sombra.—La balada de la luz.—El bateo. TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El chiquillo y el género infimo.—Dolorosa.—Los niños Lorenes.—El coco. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Las amapolas.—Los figurinos.—Los secuestradores.—Plantas y flores. TEATRO CÓMICO.—A las nueve.—La fuente de los milagros.—Loreto Prégoli.—Jilguero chico.—La perla de Oriente.

Bolsa de Madrid. Matización oficial del día 8 de Noviembre de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 7, Día 8. Lists bond prices for various series like Serie F, D, C, B, A, G, H.

Table with columns: Benda al 4 0/0 amortizable, Benda al 5 0/0 amortizable, Banco Hipotecario de España. Lists various financial instruments and their prices.